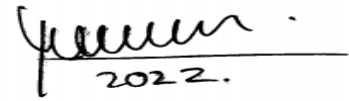


CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 18 de agosto de 2022, paso al despacho del señor Juez la anterior demanda para proceso declarativo, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **564**

Rad. 76 520 3103 004 2022 00103 00

Verbal

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO de PERTENENCIA instaurada por MANUEL SALVADOR CANO ORTIZ, SANDRA AMPARO CANO BUSTOS y JUAN MANUEL CANO BUSTOS, mediante apoderado judicial contra la CORPORACION PRO-UNION MISIONERA y previa la revisión de rigor, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Necesario resulta que se arrime la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica que figura como titular de los derechos reales que se pretenden usucapir.
- Para dar claridad a los hechos y de paso a las pretensiones de la demanda, debe la parte actora, precisar la calidad en la que se demanda a la Iglesia Unión Misionera Evangélica Colombiana I.U.M.EC., a quien según certificado adjunto, le fue reconocida personería jurídica especial en el año 1997, persona jurídica que difiere a la titular del derecho de dominio del que da cuenta el certificado de tradición aportado y quien los adquirió en el año 1955.
- También de cara a los hechos de la demanda, no resulta clara la declaración que en lo pertinente del hecho noveno aduce a una posesión exclusiva del señor Cano Ortiz, cuando se habla en el resto de la demanda a una comunidad, debiéndose también en dicho hecho establecer con certeza a que se refiere el profesional del derecho cuando aduce a la inversión del título por parte de sus prohijados.
- Si bien se aporta con la demanda un certificado de tradición, se omite acompañar el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 de la norma procesal en mientes.
- Necesario resulta que se precise el alcance de las pretensiones tercera y séptima de la demanda, pues alude a actuaciones que difieren del alcance jurisdiccional de la actuación que se pretende ventilar y que, incluso para el caso de la última de las enunciadas, debe establecerse desde el inicio de la actuación.
- Deberá incluirse en el acápite de notificaciones el lugar donde el demandante Manuel Salvador Cano Ortiz habrá de recibir notificaciones.
- Se omite dar cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, estimando debidamente la cuantía del asunto.
- Deberá aportarse con la demanda, el poder otorgado por el señor Manuel Salvador Cano Ortiz, para legitimar la intervención que en su nombre realizar el apoderado del extremo demandante.
- Los poderes arimados en forma electrónica, no atienden las imposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería al abogado SANTIAGO AVILA FLOREZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en las voces y términos del memorial poder otorgado, pero sólo frente a los efectos y alcances de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76826406bd3c6b5a46c584034cbeb2e675c64794d39e3b9655b5132d1987eca**

Documento generado en 18/08/2022 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>